

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Ciudad

REFERENCIA: Acción de Tutela
Accionante: Cristian Copete Mosquera
Accionado: Tribunal Administrativo de Chocó

GILBERTO RONDÓN GONZÁLEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 31244 del C.S. de la J., obrando en cumplimiento del poder que legalmente me ha otorgado el señor **CRISTIAN COPETE MOSQUERA**, poder que adjunto, a los H. Magistrados con todo respeto manifiesto que formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CHOCÓ**, con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, que le fueron vulnerados mediante tres providencias dictadas dentro del medio de control de nulidad electoral acumulados Nos. 27001-23-31-000-2019-00049-00 y 27001-23-31-000-2019-00051-00, promovidos por Yocira Mosquera Lozano y Aulio César Ledezma Copete, contra Cristian Copete Mosquera como alcalde del municipio de Tadó (2020-2023), con fundamento en lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERA: Se ampare al señor Cristian Copete Mosquera sus derechos fundamentales al debido proceso y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, los cuales fueron vulnerados por el Tribunal Administrativo de Chocó con la expedición de la sentencia de única instancia 235 de noviembre 13 de 2020, dentro del medio de control de nulidad electoral acumulado que se le adelantó, por la cual se declaró la nulidad de la elección del demandado, en consecuencia, se decrete la nulidad del fallo aludido y se ordene proferir nueva sentencia acatando los parámetros del juez constitucional de tutela.

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Se deje sin efectos jurídicos el auto dictado el 10 de diciembre de 2020, por el Tribunal Administrativo del Chocó, dentro del medio de control de Nulidad Electoral acumulado, que se adelantó en contra de **CRISTIAN COPETE MOSQUERA** y, consecuentemente, se declare la nulidad de la sentencia de única instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Chocó el 13 de noviembre de 2020, y se ordene correr traslado al accionado para que pueda contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

TERCERA SUBSIDIARIA: Se ampare al señor Cristian Copete Mosquera sus derechos fundamentales al debido proceso y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, los cuales fueron vulnerados por el Tribunal Administrativo de Choco, con la expedición del auto dictado el 11 de diciembre de 2020, dentro del medio de control de Nulidad Electoral acumulado, que se adelantó contra Cristian Copete Mosquera, por medio del cual rechazó de plano la recusación planteada contra la Magistrada Mirtha Abadía Serna, consecuentemente se declare a la Magistrada aludida impedida para participar en esta actuación, por consiguiente, se decrete la nulidad de la sentencia y se designe un conjuez para que la reemplace, además, porque el otro magistrado de la sala salvó voto respecto de la sentencia de única instancia.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Los ciudadanos Yocira Mosquera Lozano y Aulio César Ledezma Copete presentaron ante el Tribunal Administrativo de Chocó demanda de nulidad electoral con miras a obtener la nulidad de la elección del señor Cristian Copete Mosquera, como alcalde del municipio de Tadó, quien se inscribió como candidato por la *Coalición por Tadó me la Juego Toda*, período constitucional 2020-2023.

2.- Las demandas acumuladas se fundamentaron en que el señor Cristian Copete Mosquera fue elegido como alcalde del municipio de Tadó, no obstante estar incurso en la causal de inhabilidad del numeral 4º del artículo 95 de la Ley 136 de 1995, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, debido a que su hermano el señor Yhonas Viancy Copete Mosquera actuó como Registrador del Municipio de Tadó entre el 27 de agosto de 2001 y el 7 de enero de 2019, ya que a partir del 8 de enero de 2019 tomó posesión como Registrador del Municipio de Nóvita.

3.- Conforme a lo anterior, para los demandantes el señor Yhonas Viancy Copete Mosquera, en su calidad de Registrador del Municipio de Tadó, ejerció autoridad civil y administrativa dentro de los doce meses anteriores a la elección de su hermano el señor Cristian Copete Mosquera, lo que lleva a configurar la causal de inhabilidad en mención, sobre todo porque así lo expresa la sentencia de unificación expedida el 29 de enero de 2019 por el Honorable Consejo de Estado.

4.- En los expedientes acumulados se dictó el auto interlocutorio No. 348 de 26 de agosto de 2020 por medio del cual magistrada ponente decidió tener por notificado por conducta concluyente, el día 15 de julio de 2020, al demandado CRISTIAN COPETE MOSQUERA, de los autos interlocutorios 1077 de 11 de diciembre de 2019 y 1084 de 12 de diciembre de 2019, por consiguiente denegó la petición del apoderado del accionado, en el sentido de que se le permitiera contestar la demanda en los términos del art. 279 de la ley 1437 de 2011. Finalmente, rechazó la petición de nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demanda.

5.-La medida anterior no garantizó el derecho a la defensa del demandado, quien nunca tuvo la oportunidad contestar la demanda, gracias a que ni en el canal virtual adoptado por la Rama Judicial ni en el expediente se dejó constancia alguna por parte del secretario de la corporación judicial en el sentido de indicarle con precisión al demandado el espacio de tiempo dentro del cual podría contestar la demanda.

6.- Sin que el demandado tuviera la oportunidad de contestar la demanda y solicitar pruebas, el Tribunal profirió la sentencia de única instancia No. 235 del 13 de noviembre de 2020, por la cual declaró, por mayoría, la nulidad de la elección del accionado.

7.- Contra el fallo que puso fin al proceso, haciendo uso del poder que me confirió el demandado, dentro del término de ejecutoria, invoqué incidente de nulidad de la sentencia al tenor de lo dispuesto en el art. 294 del C.P.A.C.A., por indebida notificación y por haberse adoptado con un numero inferior de magistrados al previsto por la ley.

8.- Casi que inmediatamente formulé escrito de recusación frente a la Magistrada Mirtha Abadía Serna, dado que, en ese momento surgió abundante y contundente material probatorio que indicaba que entre ella y el abogado de la parte demandante doctor Gonzalo Bechara Ospina, existía de tiempo atrás una estrecha amistad que hacía dudar seriamente de la imparcialidad con la que actuó en este caso la togada.

9.- La mencionada funcionaria no aceptó la recusación y sus dos compañeros de Tribunal, Magistrados Norma Moreno Mosquera y Ariosto Castro Perea, con auto interlocutorio No. 287 de 11 de diciembre de 2020, rechazaron de plano la recusación acudiendo a un argumento que esquivaba el planteamiento central, como fue la supuesta extemporaneidad.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

1.- Apreciaciones generales

La Constitución Política de 1991 trajo importantes cambios al ordenamiento jurídico interno. Uno de los más relevantes, sin duda, es la acción de tutela. Se trata de un dispositivo encaminado a proteger los derechos fundamentales de los asociados cuando son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública.

Aunque en un comienzo se negó la posibilidad de que este novedoso dispositivo constitucional procediera contra providencias judiciales, en la actualidad nadie discute esa posibilidad, pues se ha comprobado que algunas decisiones judiciales han incurrido en vulneración de derechos fundamentales y por lo mismo se hace necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar tal situación.

Es claro, además, que si la tutela procede contra providencias judiciales no es para que se utilice el dispositivo constitucional cual si se tratara de una instancia adicional, pues, el juez de tutela no está concebido como un funcionario encargado de revisar las decisiones de los jueces ordinarios; su papel es mucho más preponderante, se endereza a suprimir del mundo jurídico las providencias judiciales que vulneren derechos fundamentales.

Para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados por decisiones judiciales, la jurisprudencia constitucional ha diseñado un estricto catálogo de requisitos generales y especiales que deben cumplirse concurrentemente para que el dispositivo constitucional sea exitoso.

En efecto, en la sentencia de unificación No. CU116 de 2018, expedida por la H. Corte Constitucional, se establecieron concretamente los parámetros a cumplir para que pueda prosperar el recurso de amparo contra las providencias judiciales.

Pues bien, enseguida me encargaré de exponer las razones por las cuales la acción de tutela sí procede contra las providencias mencionadas en el capítulo de pretensiones.

2.- Frente al fallo de 13 de noviembre de 2020 y los autos de 10 y 11 de diciembre de 2020

2.1.- Relevancia constitucional

El objeto de este requisito es que el asunto llevado al conocimiento del juez constitucional en realidad tenga relación directa con derechos fundamentales. Debe distinguirse entre un asunto de mera legalidad y otro de claro tinte constitucional.

En el *sub lite* no existe la menor duda que el tema es de relevancia constitucional. Recuérdese que una parte la tutela se dirige contra el fallo proferido el 13 de noviembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Chocó, providencia por medio de la cual se dispuso declarar la nulidad del acto de elección de Cristian Copete Mosquera como alcalde del municipio de Tadó- Chocó.

Las providencias del Tribunal Administrativo de Chocó, cuestionadas por vía de tutela, revisten relevancia constitucional porque el sentido de las decisiones implican para el accionado la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; además, lo último se extiende a todos los habitantes del municipio de Tadó que depositaron su voto a favor del señor Cristian Copete Mosquera, quienes no podrán ver continuar con su gobierno al demandado y con la culminación del programa de gobierno con el que se inscribió como aspirante a ese cargo de elección popular y por el cual votaron.

Adicionalmente la expedición del auto del 11 de diciembre comporta la vulneración al accionante de uno de los pilares esenciales de la administración de justicia, como es el de la imparcialidad de los jueces para decidir los casos.

2.2.- Que se hayan agotado todos los medios, ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada

Debo precisar que el medio de control de nulidad electoral seguido en contra del señor Cristian Copete Mosquera, tuvo la característica de haber sido conocido por el Tribunal Administrativo de Chocó en única instancia. Por lo mismo, en contra de ese fallo no cabe ningún recurso.

Frente a los autos del 10 y 11 de diciembre pasado, contra ellos se interpusieron los recursos idóneos, pertinentes y posibles.

Ahora, si bien es cierto que alguien podría sugerir o creer que la violación a los derechos fundamentales del señor Cristian Copete Mosquera, mediante la sentencia de única instancia, se podría controlar por medio del recurso extraordinario de revisión, invocando la causal prevista en el numeral 5º del artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso, al respecto se diría que ese recurso extraordinario carece de idoneidad para lograr ese cometido.

La ineficacia del recurso extraordinario de revisión está dada por el hecho que los tiempos que lleva su adelantamiento y decisión igualan o superan los tiempos de los periodos de las personas que han sido elegidas para cargos unipersonales o corporaciones públicas de elección popular, lo que significa que una decisión favorable no tendría ningún efecto práctico en la vida real, pues aunque la decisión pudiera ser favorable al promotor del recurso extraordinario, su expedición tardía conduciría a que la vulneración de los derechos fundamentales se hiciera irreversible.

Debe recordarse que el periodo constitucional para el cual fue elegido el señor COPETE MOSQUERA es de 4 años, que tan solo se le ha permitido ejercer por un año, por ende, someterse al curso normal de un recurso extraordinario implicaría la violación de su derecho a gobernar a su pueblo por 3 años mas en cumplimiento del mandato otorgado en las urnas por sus coterráneos, coetáneamente, se vulnera a su pueblo el derecho de ser gobernado por la persona que eligió como alcalde.

2.3.- Requisito de inmediatez

Esta exigencia apunta a que la acción de tutela se formule en un tiempo razonable y proporcionado, es decir que entre el hecho generador de la amenaza o violación del derecho fundamental y la fecha de presentación de la demanda de tutela haya transcurrido un tiempo que se estime razonable.

En este caso el requisito de inmediatez se cumple a cabalidad. El fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Chocó, aunque tiene fecha de 13 de noviembre de 2020, hasta ahora cobra ejecutoria, pues el pasado 12 de marzo se dictó el último auto contra el cual no procede recurso alguno, igual ocurre con los autos acusados que cobraron ejecutoria en el mes de diciembre.

2.4.- Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora

La violación de los derechos fundamentales del accionante que se atribuye a la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020, sí tiene que ver, en parte, con una irregularidad procesal, que será explicada más adelante, al igual que los autos del 10 y 11 de diciembre.

Además, los reparos que se dirigen contra el fallo de única instancia igualmente están ligados con un aspecto sustancial de su fundamentación, tal como se explicará en su momento.

2.5.- Que se identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados

Este requisito igualmente se cumple en este asunto. La identificación de los hechos se cumplió en precedencia y la identificación de los hechos vulneradores también se satisface, pues como se dijo se transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso y a la conformación, ejercicio y control del poder político, sobre lo cual se hará una exposición detallada más adelante.

2.6.- Que no se trate de sentencias de tutela

Este requisito se cumple en la medida que la presente acción de tutela no se dirige contra una sentencia de tutela sino contra providencias dictadas por el Tribunal Administrativo de Chocó, dentro del medio de control de nulidad electoral que se adelantó contra mi poderdante.

2.7.- Defecto sustancial incurrido con la sentencia

El medio de control de Nulidad Electoral promovido contra Cristian Copete Mosquera, se basó en que su postulación se dio pese a estar incurso en la causal de inhabilidad contemplada en el numeral 4º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

El cargo de nulidad se concreta en que el señor Cristian Copete Mosquera es hermano del señor señor Yhonas Viancy Copete Mosquera, quien actuó como Registrador del Municipio de Tadó entre el 27 de agosto de 2001 y el 7 de enero de

2019, y por lo mismo dentro de los doce meses anteriores a la elección cuestionada ejerció autoridad civil y administrativa.

El Tribunal Administrativo de Chocó al examinar el ejercicio de autoridad por parte de dicho funcionario señaló que para los fines de la inhabilidad basta con que las funciones se tengan así no se ejerzan. En efecto dijo:

“Por lo anterior encuentra la Sala cumplido el anterior requisito en el presente caso, precisando que no se requería demostrar que el hermano del demandado hubiera ejercido materialmente o efectivamente las funciones asignadas al cargo, como dan a entender los terceros intervinientes.”

Esta conclusión del fallo es parcialmente cierta. No se puede negar que los registradores municipales, según la disposición jurídica traídas a colación por el Tribunal Administrativo de Chocó, tienen importantes funciones en torno al desarrollo de las elecciones y que detentar esas facultades, sin ejercerlas, puede configurar la inhabilidad materia del medio de control de nulidad electoral que invalidó la elección de mi mandante. Sin embargo, lo que no se tomó en cuenta es que ese cúmulo de funciones no se pueden ejercer en todo momento, se trata de funciones que tan solo se activan para ciertas épocas o tiempos.

La tesis de la Magistrada ponente, Dra. NORMA MORENO MOSQUERA que sustenta el fallo, fue secundada por la Magistrada MIRTHA ABADÍA SERNA, mas no por el tercer Magistrado de la sala Dr. ARIOSTO CASTRO PEREA, quien en su salvamento de voto cuestionó contundentemente la decisión al estimar que dada la temporalidad de las funciones que generan autoridad en los registradores, no podía existir inhabilidad porque el hermano del alcalde no detentaba ninguna autoridad en el periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2018 y el 21 de diciembre del mismo año.

Por lo mismo, se equivocó el Tribunal Administrativo de Chocó, mayoritariamente, al sostener en su fallo de única instancia que la inhabilidad se configuraba en mi representado porque su hermano, en su calidad de Registrador del Municipio de Tadó, tuvo a su disposición las funciones establecidas en el artículo 48 del Código Electoral, pues si se mira detenidamente la situación se advertirá que esas prerrogativas tan solo se ostentan y se pueden ejercer en días previos o durante las elecciones o en fecha posterior a las mismas.

La jurisprudencia de la sala quinta contenida en la sentencia de 28 de julio de 2005, a la que me remitiré mas adelante, acertadamente marcó la diametral diferencia que existe entre los registradores de estado civil y cualquier otro funcionario que detente autoridad administrativa. El Consejo de Estado, en esa oportunidad, sostuvo con mucha lógica que la interacción de los registradores con sus empleados o funcionarios o con la comunidad en general no genera ningún tipo de autoridad, esta solo se produce cuando los registradores interactúan con particulares investidos

transitoriamente de funciones públicas, como los jurados de votación. No ocurre lo mismo con cualquier otro funcionario que detente autoridad, quien la ostenta y la puede ejercer desde su posesión y hasta su retiro.

La anterior reflexión del Consejo de Estado, acertada por demás, establece sin asomo de duda alguna que mientras en el calendario electoral no esté definido el periodo para el nombramiento de jurados, sencillamente los registradores no detentan ni ostentan ninguna autoridad.

En suma, lo dicho hasta el momento demuestra que el Tribunal Administrativo de Chocó incurrió en defecto sustancial por la incorrecta lectura o interpretación que le dio a las normas jurídicas que fijan el marco funcional de los registradores municipales, de las cuales dedujo que estos servidores públicos, ubicados en una de las posiciones más bajas dentro de la estructura jerárquica de la Organización Electoral, ejercen autoridad civil o administrativa, cuando es una verdad de a puño que la autoridad, en asuntos electorales, únicamente está en cabeza de la Organización Electoral, más concretamente del Consejo Nacional Electoral y que los registradores solo pueden detentar autoridad administrativa en periodos determinados.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

De otro lado, la tesis en que se basa el planteamiento anterior fue propuesta por el Consejo de Estado, sección quinta en la sentencia del 28 de julio de 2005, Magistrado ponente DARÍO QUIÑONES PINILLA, radicado bajo el número 25000-23-24-000-2003-01122-01 (3629). Y se basa en lo siguiente. Veamos:

El art. 37 de la ley 617 de 2000 en su numeral 4 consagra: “*quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección **hayan ejercido** autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio;...*” (Resalto)

Aunque la norma exige para la configuración de la inhabilidad que la autoridad haya sido ejercida, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado con toda razón que no se requiere de haber ejercido la autoridad, sino que es suficiente que dicho funcionario **detente u ostente o tenga la potencialidad o la virtualidad de ejercerla**. Entre las múltiples razones que la alta corporación ha tenido para realizar esa interpretación que podría contradecir el principio de la interpretación restrictiva de las inhabilidades en materia electoral, ha sido que podría ocurrir que el funcionario durante el tiempo inhabilitante no ejerciera autoridad y por tanto la finalidad constitucional de la inhabilidad resultaría inane, quebrándose el principio democrático de igualdad.

Como lo advirtió la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2019, Expediente: 11001-03-28-000-2018-00031-00(SU), con

ponencia de la H. Magistrada Rocío Araújo Oñate, los registradores del estado civil detentan autoridad administrativa porque tienen como funciones, entre otras, las contempladas en los numerales 3, 4, 5 y 6 del manual de funciones y que se refieren básicamente a nombrar jurados, reemplazarlos, sancionarlos y nombrar visitadores de mesas, todo ello dentro del periodo correspondiente en el calendario electoral.

Le asiste toda la razón a la plenaria de la corporación cuando dice que esas funciones implican ejercicio de autoridad administrativa, sin embargo, resulta obvio que esas facultades no las detentan los registradores municipales permanentemente y consecuentemente tampoco las pueden ejercer continuamente, pues no es cierto que durante todo el año electoral anterior a la fecha de la elección, los registradores pueden nombrar, remover y sancionar jurados, esta facultad nace para ellos en el periodo previsto para ejercer esas funciones en el calendario electoral.

En razón a que la sentencia del Tribunal Administrativo de Chocó se fundamenta en la mencionada sentencia de unificación del 29 de enero de 2019, que se ha tenido como criterio de interpretación de la causal de inhabilidad propuesta, me propongo realizar un análisis de esa jurisprudencia:

La sentencia una vez más puntualiza que para la estructuración de la inhabilidad no se requiere que el funcionario pariente haya ejercido la autoridad administrativa, solo basta que la detente.

Al respecto, señala ese fallo de unificación:

“10.4.1.2. Sobre este mismo aspecto, se recuerda que la Sala Electoral del Consejo de Estado ha señalado que el elemento referente a la autoridad debe interpretarse de manera objetiva, es decir, que no requiere la verificación efectiva de que el servidor público haya hecho uso de algunas de las atribuciones que le otorga la ley, sino que basta con que aquel tenga la virtualidad o potencialidad de desarrollarlas, para afirmar que ejerció autoridad.

*En otras palabras: **la autoridad se ejerce por el mero hecho de detentarla.**” (el resaltado es del texto).*

El Consejo de Estado en el mencionado fallo cita un número importante de sentencias que se han expedido desde el año 2005 hasta la fecha que confirman la regla de que no se requiere que el funcionario ejerza la autoridad, sino que la detente. Es de aclarar que en ninguna de esas sentencias se trata en particular el tema de los registradores municipales del estado civil.

En este punto de mi alegato debo de manera contundente asegurar que revise cuidadosamente toda la jurisprudencia del Consejo de Estado producida a partir del

28 de julio de 2005 y hasta el 19 de enero del 2019, tanto de la sala quinta como de la plenaria, obviamente incluyendo las sentencias de unificación, sin embargo, no encontré una sola sentencia que se refiriera en particular a los registradores municipales.

El fallo cuestionado del tribunal accionado y la sentencia de unificación de 2019, relacionan varios fallos con los que se pretende sustentar la inhabilidad, por ejemplo, el proferido por la sala plena del Consejo de Estado de fecha 20 de febrero del 2012, siendo magistrada ponente la Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, radicado bajo el No. 11001-03-28-000-2010-00063-00, empero, esta sentencia de unificación se refiere es a la inhabilidad generada a un Representante a la Cámara por cuanto su padre era, al momento de su elección, alcalde de un municipio del mismo departamento, en el texto de la sentencia no se advierte alguna referencia a los registradores municipales.

La sentencia de 2019 cita otro fallo de unificación dictado el 21 de julio de 2015, siendo magistrado ponente el Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicado bajo el No. 11001-03-15-000-2014-02130-00, sin embargo, el proceso define una pérdida de investidura de un congresista, basada en el hecho de que para la elección del senador JULIO MIGUEL GUERRA SOTO, su padre JULIO CESAR GUERRA TULENA fungía como Gobernador del Departamento de Sucre. Tampoco esta sentencia se refiere al caso de los registradores municipales.

También el Consejo de Estado en la sentencia de 2019 y el fallo del Tribunal de Chocó, cita un concepto de la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, pero de su lectura se concluye que dicho concepto ratificó que para que se produzca la inhabilidad a que nos hemos referido solo basta que el pariente detente y ostente la autoridad administrativa y no se requiere que la ejerza. Tampoco dicho concepto se refiere a los registradores municipales.

Por lo expuesto en precedencia, se concluye con certeza que, aunque en ese interregno se dictaron muchos fallos, solo reiteraron hasta el cansancio que no se exigía ejercer la autoridad para inhabilitar sino detentarla y ostentarla, pero ninguno, a parte de la sentencia del 28 de julio de 2005 y de la de 2019, examinó el caso particular de los registradores municipales.

El fallo examinado deja claro que, para el caso de los registradores municipales del estado civil, las funciones que implican ejercicio de autoridad administrativa son las contenidas en los numerales 3, 4, 5, y 6 del art. 48 del Código Electoral. Al respecto sostuvo la alta corporación:

(...)"

"10.4.2.3 En adición, se advierte que el cargo de Registrador Especial incluye las funciones de "Nombrar los jurados de votación (...)

Reemplazar a los jurados de votación que no concurran a desempeñar sus funciones, abandonen el cargo o lo ejerzan sin la imparcialidad o corrección debidas” así como la de “sancionar con multas a los jurados de votación”, todo lo cual representa una expresión de competencias de designación y remoción, así como potestades de imposición de sanciones que comporta poder de decisión sobre los actos o sobre las personas controladas y por ende, son muestra clara del ejercicio de autoridad civil que ostenta el cargo en comento”.

En la sentencia de unificación citada, el Honorable Consejo de Estado estableció que la hermana del congresista demandado en nulidad electoral, en su condición de registradora del estado civil de Pasto, un día antes de su traslado a otro departamento y dentro del periodo inhabilitante, sancionó a 14 jurados de votación, lo cual demuestra que, en dicho caso, la registradora no solo ostentaba autoridad, sino que además la ejerció, por consiguiente, la corporación estimó que inhabilitó a su hermano.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado, en la jurisprudencia que se analiza, reconoce y por ello trae a colación el fallo del 28 de julio de 2005 de la Sección Quinta de esa corporación, cuyo ponente fue el doctor Darío Quiñones Pinilla (q.e.p.d.), lo que hace en los siguientes términos:

“10.4.2.4 Ahora bien, no se desconoce que, como fue expuesto por el demandado, la Sala Electoral del Consejo de Estado, definió en su momento y respecto de los Registradores Municipales, lo siguiente:

(...) “En efecto, las funciones a que se ha hecho referencia, esto es, las que corresponden a los numerales 3° a 6° del artículo 48 del Código Electoral, sólo pueden tener lugar en el marco temporal de la preparación y realización de la jornada electoral de que se trate, pues es obvio que sólo con ocasión de los comicios es que se puede disponer el nombramiento, reemplazo o sanción de jurados de votación, lo mismo que el nombramiento de visitadores de mesas. Y lo cierto es que dicho período es perfectamente determinable, de conformidad con el calendario electoral que al efecto debió señalar la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Refuerza el argumento de la temporalidad del ejercicio del poder de mando y de sanción aludido -del cual se deriva el ejercicio de autoridad civil y administrativa en el Registrador Municipal del Estado Civil-, el hecho de que dichos poderes no tienen como destinatarios a los empleados de la Registraduría, frente a quienes ese funcionario se mantiene en permanente interacción para el desempeño de sus funciones, o frente a la generalidad de los ciudadanos, sino únicamente respecto de personas que transitoriamente son investidas de funciones públicas.

Lo anterior permite a la Sala concluir que el ejercicio de autoridad civil y administrativa que se deriva del desempeño del cargo de Registrador Municipal del Estado Civil está circunscrito al efectivo cumplimiento de las funciones que llevan implícito el poder público en función de mando o imposición, en consideración a que que, (sic) por virtud de la ley, tales funciones son transitorias, periódicas y, por tanto, no son de permanente cumplimiento.

Así las cosas, cuando quiera derivarse del desempeño del cargo de Registrador Municipal del Estado Civil la circunstancia inhabilitante que aquí se analiza, esto es, el ejercicio de autoridad civil y administrativa, será necesario demostrar, en el caso concreto, que dicho funcionario cumplió las funciones que, de conformidad con la ley, le implican el ejercicio de esa autoridad, pues, se insiste, se trata de situaciones periódicas en el desempeño de ese cargo.¹” (Se resalta)”

La citada jurisprudencia de 2005, establece, en mi opinión, dos reglas de derecho, la primera, que las funciones electorales previstas en los numerales 3 al 6 del art. 48 del Código Electoral para los registradores, solo pueden tener lugar en el marco temporal de la programación y realización de la jornada electoral, periodo perfectamente determinable, estableciendo como regla de derecho la temporalidad de la autoridad administrativa de esos funcionarios.

Además, que, como consecuencia de la temporalidad de la autoridad, la sentencia aludida dispuso como regla de derecho que para que se configure la inhabilidad se debe probar que el registrador ejerció la autoridad, de esta manera ratificó el verbo rector de la norma en su sentido literal “que haya ejercido”.

La segunda regla en efecto fue infirmada por la abundante jurisprudencia producida con posterioridad al 2005, cuando de manera general y sin referirse en particular a los registradores, recabó que no se requiere del ejercicio de la autoridad sino basta que se detente. Sin embargo, no ocurrió lo mismo respecto de la primera regla, esto es, de la temporalidad, **pues ese tema nunca se tocó ni existió pronunciamiento en la jurisprudencia posterior al 2005**. El tema se vino a abordar nuevamente por el Honorable Consejo de Estado, casi tres lustros después, en la sentencia de unificación tantas veces citada del año 2019.

En la sentencia de unificación que venimos examinando, el Consejo de Estado devalúa la tesis de la Sección Quinta de la misma corporación contenida en el fallo del 28 de julio de 2005, de la siguiente manera:

“10.4.2.4.1 No obstante, la Sala observa que tal interpretación supone un trato especial, aislado o exceptuado para el caso de los

¹ Consejo de Estado - Sección Quinta, sentencia del 28 de julio de 2005. C.P. Dario Quiñones Pinilla Rad. 25000-23-24-000-2003-01122-01(3629)

Registradores Especiales, que resulta injustificado por contraponerse al concepto objetivo de autoridad acogido pacíficamente tanto por la Sala Electoral como por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Corporación, a partir del cual el ejercicio de autoridad civil o política no significa que para la configuración de la causal se requiera que el servidor público haya hecho uso de las atribuciones que le otorga la ley, sino que basta con que tenga atribuidas dichas funciones para afirmar que ejerció autoridad.

(...).

Si la finalidad de la inhabilidad es preventiva, que busca eliminar cualquier posibilidad de desequilibrio de la contienda electoral y de deformación de la voluntad del electorado, sería ilógico y se aparta de la realidad, desconocer que la autoridad civil y política que detentan los Registradores Especiales no es temporal o transitoria, pues se les otorga potestades como la de “sancionar con multas a los jurados de votación”, la cual puede ejercitarse de manera efectiva en la fase de preelectoral y postelectoral.

Y así es porque pueden imponer sanciones en relación con la responsabilidad de jurados designados en votaciones anteriores y porque en todo caso, la potestad sancionatoria no se concreta durante la jornada electoral. Es decir, se detenta la potestad en forma permanente, pero se ejerce materialmente antes de ella o con posterioridad a ella.

10.4.2.4.3 No es posible asentar el supuesto límite temporal o transitoriedad de la autoridad que detenta el cargo Registrador Especial, cuando actualmente el ejercicio de sus facultades, inclusive en el caso de la que corresponde al nombramiento y remplazo de jurados de votación, no se restringe de manera específica en el tiempo y puede suscitarse en diferentes momentos y jornadas de votación, como sería por ejemplo el caso en que se presenten consultas interpartidistas o se activan mecanismos de participación ciudadana.

10.4.2.4.4 La jurisprudencia de esta Corporación ha fijado parámetros en relación con el análisis del ejercicio de la autoridad civil que no pueden desconocerse, porque bajo las condiciones actuales no existe justificación para analizar este caso con un criterio aislado y separado del que se tiene definido para otros cargos y funcionarios, mucho menos se puede exigir de manera exceptuada para el caso de los registradores especiales, la demostración del uso efectivo de la autoridad que detentan en razón de su cargo”.

Aunque el Honorable Consejo de Estado en esta sentencia de unificación de 2019, no dirime el punto planteado, pues concluye que las funciones de los registradores municipales contempladas en los numerales 3, 4, 5 y 6 del Código Electoral, se pueden detentar permanentemente, pues aparte de las elecciones ordinarias pueden activarse otras jornadas de votación como consultas interpartidistas o mecanismos de participación ciudadana, debo reconocer que la Sala Plena de esa Alta Corte en este fallo de unificación, cambia sorpresivamente las reglas del juego de la participación política de candidatos parientes de registradores, regla de derecho que había establecido el propio Consejo de Estado en la sentencia de 2005.

Es el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, quien asegura en esta sentencia que no se puede desconocer lo puntualizado en la sentencia del 28 de julio de 2005, de la Sección Quinta, y a renglón seguido, considera que tal interpretación supone un trato aislado para el caso de los registradores que resulta injustificado. En efecto, con la sentencia de 2019 se produce un cambio sorprendente respecto de las reglas del juego establecidas para los ciudadanos que pretendan acceder al cargo de elección popular de alcalde, por lo que surge sin duda, la aplicación del principio de confianza legítima.

Cuando el Honorable Consejo de Estado, en la sentencia de unificación tantas veces citada, de enero 29 de 2019, afirma que no se desconoce lo que definió en su momento la sala electoral respecto de los registradores municipales y enseguida transcribe apartes de la sentencia de la Sección Quinta del 28 de julio del 2005, para inmediatamente afirmar *“no obstante, la sala observa que tal interpretación supone un trato especial, aislado o exceptuado para el caso de los registradores especiales, que resulta injustificado por contraponerse al concepto objetivo de autoridad acogido pacíficamente tanto por la sala electoral como por la sala plena del contencioso administrativo de la corporación,...”*, demuestra indefectiblemente que **a partir de ese momento y en esa sentencia de unificación modificó intempestivamente las reglas de derecho establecidas por la misma corporación judicial.**

Sucede que la sentencia fue expedida el 29 de enero de 2019 y notificada o publicada el 14 de febrero del mismo año. El calendario electoral para las elecciones del 27 de octubre de 2019, inició el 27 de octubre de 2018 y el periodo inhabilitante para los candidatos a las alcaldías también se inició el 27 de octubre de 2018 y culminó el día de las elecciones, es decir el 27 de octubre de 2019.

Cuando mi representado decide participar en las elecciones para la alcaldía de su pueblo, lo hace con el convencimiento de que la regla de derecho vigente para ese momento es la contemplada en la jurisprudencia contenida en la sentencia del año 2005, por tanto, no era necesario que su hermano el Registrador Municipal de Tadó, renunciara o se trasladara antes del 27 de octubre de 2018, esto es, un año antes de las elecciones.

Cuando se emite y se publica la sentencia, aunque su hermano ya no era registrador de su pueblo, no era posible cumplir con la nueva regla de derecho establecida en ese fallo, porque el registrador no había renunciado antes del 27 de octubre del 2018, en ese orden, al candidato y hoy accionante solo le quedaban dos opciones, la una, renunciar a su aspiración por efecto de una sentencia proferida después de haber tomado la decisión de presentarse o, la otra, continuar con su aspiración amparado por el principio de confianza legítima.

En síntesis, el ciudadano Cristian Copete Mosquera, decidió aspirar a la alcaldía del municipio de Tadó, con el convencimiento absoluto de que su hermano el Registrador del mismo municipio, no debía renunciar mientras no se iniciaran las etapas del calendario electoral en las cuales podía nombrar, remover y sancionar jurados, es decir, actuó de buena fe creyendo en la seguridad jurídica.

Es la propia sentencia de unificación que venimos analizando, la que estableció que se trataba de una jurisprudencia anunciada que evidentemente cambiaba sorpresivamente una regla de derecho y por tanto no se podía aplicar al caso que ventilaba, por consiguiente, en aplicación del principio de confianza legítima, dispuso que la sentencia tuviera efectos diferidos hasta las próximas elecciones, en el entendido de que por el camino no pueden cambiarse las reglas del juego.

Debo aclarar que el apoderado del demandado que me antecedió, hizo el planteamiento de la aplicación del principio de la confianza legítima en el alegato de conclusión para pedir la no aplicación de la sentencia de unificación de enero 29 de 2019 y por consiguiente solicitó se negaran las pretensiones de la demanda, en virtud a que el accionado aspiró amparado por la regla de derecho establecida en la jurisprudencia contenida en la sentencia de la sala quinta del 28 de julio del 2005.

En la sentencia cuestionada, el Tribunal del Chocó resolvió esta petición negativamente con el argumento elemental de que no se trataba del mismo punto de debate, así lo expresó en los siguientes términos.

“se pretende por la demanda (sic) que en este caso se aplique la sentencia de unificación del 29 de enero del 2019 de la sala plena de lo contencioso administrativo, invocando la aplicación del principio de confianza legítima, sin embargo, para la corporación tal sentencia no es aplicable al caso que se define en esta providencia, por cuanto, se trata de resolver sobre la inhabilidad de los alcaldes por razón de parentesco consagrada en el art. 95 de la ley 136 de 1994, modificado por el art. 37 de la ley 617 de 2000 y la decisión adoptada por el Consejo de Estado respecto de la cual se unificó la jurisprudencia está referida específicamente al numeral 5 del art. 179 de la Constitución Política, que consagra una inhabilidad por parentesco para los congresistas, además el tema en cuestión es el factor temporal el cual esta reglado de manera diferente en las normas citadas,...”

La posición del Tribunal que acabamos de transcribir, deja mucho que desear, todo parece indicar que la Magistrada ponente no entendió el planteamiento de la parte demandada, quien al contrario de lo manifestado por ella lo que pide es que no se aplique la sentencia de unificación del 2019, mientras que ella señala que lo que se solicita es que se aplique dicha jurisprudencia invocando el principio de la confianza legítima. En efecto, el punto planteado por el apoderado que me antecedió es absolutamente claro, solicita que se aplique la sentencia del 2005 y no la del 2019, en cumplimiento del principio de la confianza legítima.

Sin embargo, la Magistrada lo plantea al revés y decide no aplicar la sentencia del 2019 supuestamente porque se trata de aspectos distintos, inhabilidad para congresistas e inhabilidad para alcaldes, lo cual es cierto pero en todo caso la sentencia de unificación sentó reglas respecto de la autoridad administrativa generada por los registradores municipales del estado civil. A pesar de esta posición del Tribunal, extrañamente en la sentencia toma esa jurisprudencia como fuente de interpretación para concluir que los registradores cuentan con autoridad administrativa permanentemente.

Curiosamente uno de los magistrados que suscribió la sentencia el doctor ARIOSTO CASTRO PEREA, salvó voto porque considera que para el demandado no es aplicable la sentencia de unificación del 2019, en el escrito de salvamento de voto, el magistrado aludido, sostiene:

“C. la otra razón tiene que ver con los efectos de las sentencias, dado que estas, como las leyes, no tienen efecto retroactivos y mucho menos cuando son limitantes o restrictivas de derechos. Es decir, los efectos de la sentencia de unificación del 29 de enero del 2019, jamás podrán aplicarse a la situación fáctica y jurídica de la causal de nulidad de la elección del señor CRISTIAN COPETE MOSQUERA, por cuanto que cuando se profirió la sentencia habían desaparecido las circunstancias que daba origen a la eventual inhabilidad, toda vez que su hermano registrador había sido trasladado a otro municipio.

2- la situación fáctica de la eventual inhabilidad del elegido alcalde de Tadó, frente a su hermano registrador, por la causal señalada, se rige plenamente de acuerdo con la jurisprudencia de la sección quinta del Consejo de Estado que señala que en cada caso concreto debe demostrarse el ejercicio de la autoridad de servidor público cuyo parentesco se endilga; criterio que se ha mantenido por dicha sección desde la sentencia del 20 de febrero de 2009, radicado 1300123310002007-00800-01, cuya ponente fue la doctora SUSANA BUITRAGO, y que no ha sido modificado en absoluto por la sección quinta ni mucho menos por la sentencia de unificación, que como se dijo, fue proferida en un contexto factico, jurídico y competencial totalmente distinto.”

Mas adelante el magistrado disidente, concluye:

“Como puede observarse del análisis del calendario electoral para el año 2019, es dable establecer que el registrador de Tadó durante el tiempo que permaneció en ejercicio de funciones, no ejerció, ni siquiera en abstracto, ninguna de las actividades previstas en los numerales 3, 5 y 6 del art. 48 del Código Electoral arriba mencionadas, toda vez que estas no aparecieron programadas sino con posterioridad a su traslado y consecuente reemplazo con otro registrador; máxime si se tratara de competencias que como en este caso, solo se pueden ejercer en cierto periodo de tiempo, conforme con los calendarios electorales de cada elección. Siendo entonces el calendario electoral el factor determinante de la competencia que en ejercicio de funciones administrativas desarrolla el registrador municipal.

Lo que significa que, ni siquiera, si se aplicara las reglas establecidas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 29 de enero de 2019, tendría cabida decretar la nulidad de la elección en este caso.”

De lo expuesto, se establece, indiscutiblemente, que el H. Tribunal accionado, por mayoría, incurrió en defecto sustancial por la sesgada o indebida interpretación de la jurisprudencia referida al punto de la autoridad administrativa de los registradores y por esa vía desconoció el principio de derecho tan importante como el de la confianza legítima.

Para sustentar esta solicitud en el sentido que se aplique en favor de mi representado el principio de confianza legítima, me remito a lo consignado en los numerales 11 y 12 de la sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado el 29 de enero de 2019 que contienen los subtítulos **“principio de confianza legítima”** y **“elementos de la confianza legítima”**.

Cotejadas las reglas establecidas en dicha sentencia, se concluye inequívocamente que se cumplen para este caso y por ende en la sentencia de única instancia ha debido reconocerse el principio de la confianza legítima.

En este punto específico debo aclarar que el motivo de unificación de la jurisprudencia en la sentencia de 2019 fue definir el tiempo de la inhabilidad de los congresistas contenida en el numeral 5 del art. 179 de la carta, sin embargo, la sentencia de unificación examinó en extenso y de manera exhaustiva el punto de la autoridad administrativa de los registradores municipales, estableciéndose, en esta jurisprudencia, una nueva regla de derecho que repentinamente cambió las reglas del juego de la inhabilidad motivo de la nulidad de la elección de mi mandante.

Pues bien, solicito al H. Consejo de Estado que al fallar la acción de tutela se amparen los derechos fundamentales invocados para el señor CRISTIAN COPETE MOSQUERA y en consecuencia se aplique el principio de la confianza legítima y la seguridad jurídica en su favor.

Esta respetuosa solicitud se fundamenta, además, en que tal como se aprecia en el fallo de unificación del año 2019, bajo el criterio de la jurisprudencia anunciada el giro jurisprudencial que allí se dio se dispuso que no fuera aplicado a partir de la expedición de esa sentencia sino a partir de las próximas elecciones para Congreso de la República, lo que significa, a mi juicio, que el cambio de jurisprudencia con respecto a la tesis que venía reinando desde el año 2005 específicamente para registradores municipales, tampoco se podía aplicar a casos como el del aquí demandado, quien bajo el principio de buena fe se acogió a todos estos criterios jurisprudenciales para postular su nombre como candidato a la alcaldía del municipio de Tadó.

3.- Frente al auto de 10 de diciembre de 2020

De otro lado, en el trámite del referido medio de control de nulidad electoral el Tribunal Administrativo de Chocó incurrió en defecto sustancial violatorio del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución que dice:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)”

En este caso se observa que el procedimiento del medio de control de nulidad electoral está debidamente reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y supletoriamente del Código General del Proceso, de suerte que los operadores judiciales deben sujetarse al mismo con rigor para que se garantice el debido proceso.

Ahora, en el medio de control de nulidad electoral uno de los preceptos más importantes es el contenido en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda. La norma dice:

“Artículo 279. Contestación de la demanda. La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.”

El expediente cuenta con múltiples actuaciones de parte del demandado para que se le permitiera ejercer su derecho a la defensa. El último esfuerzo culminó con la

expedición del auto interlocutorio No. 348 de 26 de agosto de 2020 por medio del cual magistrada ponente decidió lo siguiente:

“PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor CRISTIAN COPETE MOSQUERTA (sic), alcalde electo del municipio de Tadó, de los autos interlocutorios No. 1077 del 11 de diciembre de 2019 y 1084 del 12 de diciembre de 2019, proferidos dentro de los procesos acumulados 2019-49 y 2019-51 respectivamente, el día 15 de julio de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Denegar la petición de la parte accionada, señor CRISTIAN COPETE MOSQUERTA (sic), alcalde electo del municipio de Tadó, incoada mediante el día 25 de agosto de 2020, en la que solicita se le permita contestar la demanda en los términos del artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, por las razones arriba expuestas.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente la petición de nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, señor CRISTIAN COPETE MOSQUERTA (sic), alcalde electo del municipio de Tadó, incoada el día 25 de agosto de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte accionada el artículo 295 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...).”

De acuerdo con lo anterior, la magistrada ponente tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente el día 15 de julio de 2020, medida que adoptó con fundamento en lo prescrito en el artículo 301 del Código General del Proceso, basada en los siguientes razonamientos:

“Así pues, se tendrá por notificado al demandado, señor Cristian Copete Mosquera, alcalde electo del municipio de Tadó, de los autos interlocutorios No. 1077 del 11 de diciembre de 2019 y 1084 del 12 de diciembre de 2019, proferidos dentro de los procesos acumulados 2019-49 y 2019-51 respectivamente, el día 15 de julio de 2020, fecha en la cual se reconoció personería a su apoderado para que lo represente dentro del proceso de la referencia.

Por consiguiente, como los quince (15) días de que (sic) dispone el artículo 277 luego de los tres que establece el literal f, num 1º ART. 277 y 279 del CPACA, vencieron el día 12 de agosto de 2020, es preciso indicar que no es procedente acceder a la petición de la parte accionada, incoada mediante el escrito de fecha 25 de agosto de 2020, en la que

solicita se le permita contestar la demanda dentro del término dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, en tanto como se vio, dicho término ya precluyó.”

De lo anterior se infiere que el Tribunal Administrativo de Chocó determinó, con base en el artículo 301 del Código General del Proceso, que el demandado fue notificado por conducta concluyente el día 15 de julio de 2020, cuando se reconoció personería al abogado por él designado, y que el término para contestar la demanda transcurrió de allí en adelante y hasta el 12 de agosto del mismo año.

Frente a ese razonamiento no tengo ningún reparo que hacer. Sin embargo, lo que no se puede aceptar pacíficamente es que se afirme que el señor Cristian Copete Mosquera en verdad dispuso del término para contestar la demanda entre el 15 de julio y el 12 de agosto de 2020, pues a decir verdad la decisión adoptada con el auto interlocutorio No. 348 de 26 de agosto de 2020, con el que además se intimidó a la parte demandada y su apoderado de imponérselos multa en caso de insistir en la defensa del derecho fundamental al debido proceso del accionado, tomó por sorpresa a todos los sujetos procesales y desde luego al propio secretario del Tribunal Administrativo de Chocó, quien hasta ese momento no había dejado ninguna constancia secretarial en el expediente ni en el sistema siglo XXI ni en ningún otro medio digital dispuesto por la Rama Judicial para hacerle publicidad y seguimiento a los procesos, de que durante ese interregno corrió el traslado para que el demandado diera contestación a la demanda de nulidad electoral.

El secretario del Tribunal Administrativo de Chocó es el empleado encargado de notificar las providencias y demás actuaciones que se surtan en los procesos a cargo de esa corporación judicial. Para considerar que a CRISTIAN COPETE, se le garantizó el debido proceso en cuanto a la oportunidad para contestar la demanda, debe existir constancia en el expediente y en la página web de la Rama Judicial que ese lapso transcurrió entre el 15 de julio y el 12 de agosto de 2020, lo que se infiere no solo de los acuerdos que han sido expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para darle obligatoriedad a la publicidad de las providencias y actuaciones judiciales en su página web, sino también del diseño mismo de esa página.

Efectivamente, al consultar el formato que se aprecia en el link “Consulta de Procesos” de la página web de la Rama Judicial, se observa que la misma presenta, además de los datos del proceso, información relativa a “Fecha de Actuación”, “Actuación”, “Anotación”, “Fecha Inicia Término”, “Fecha Finaliza Término” y “Fecha de Registro”. Esto indica, sin la menor duda, que el término de traslado debe figurar inserto en la página de consulta del respectivo proceso, de tal modo que en la casilla “Fecha Inicia Término” debe aparecer el día en que comienza el término para contestar la demanda, y en la casilla “Fecha Finaliza Término” debe registrarse el día en que culmina el término para contestar la demanda.

¿Se puede tomar como un olvido intrascendente la no inclusión en la página web de la Rama Judicial de la información relativa al lapso de tiempo en que transcurre el término para contestar la demanda? De ninguna manera. Recuérdese que la garantía fundamental del debido proceso obliga a todos los servidores públicos, incluidos jueces y magistrados, a que en sus actuaciones observen la plenitud de las formas propias de cada juicio, formas que en el caso de los procesos judiciales incluye la publicidad de todas y cada una de las decisiones y actuaciones en la página web de la Rama Judicial o en la plataforma Siglo XXI. Si se asumiera una posición contraria llegaríamos a tal grado de laxitud que el Estado de Derecho perdería todo su valor y significado en una sociedad democrática, lo que nos devolvería a las épocas en que la arbitrariedad de las autoridades públicas pasaba por encima de los derechos de los asociados.

Pues bien, tras examinar directamente la información publicada en el *link* “Consulta de Procesos” de la Rama Judicial de los procesos 2019-00049 y 2019-00051, pude verificar que el secretario del Tribunal Administrativo del Chocó en ningún momento registró allí que el término para contestar la demanda transcurrió entre el 15 de julio y el 12 de agosto de 2020.

En cuanto al expediente 2019-00049 se observa que el último registro se hizo el 7 de julio de 2020, el cual en la casilla “Anotación” consigna “07 DE MARZO DE 2020. PASA A DESPACHO PARA PROVEER LO PERTINENTE”. Con antelación a esto la última providencia publicada es el auto de 21 de febrero de 2020 por medio de la cual se decreta la acumulación de los procesos de nulidad electoral seguidos contra el demandado.

Y, en lo atinente al expediente 2019-00051 se observa que la última actuación registrada es del 15 de julio de 2020, que en la casilla “Actuación” dice “NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS (ART. 197 Y 199 CPACA)” y que en la casilla “Anotación” dice “JULIO 15 DE 2020. SE NOTIFICA A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 81 DEL 14 DE JULIO DE 2020.”. Con esta providencia se (i) admitió a los señores Jocimar Copete Copete, Manuel María Copete Hinestroza y Julio Luis Balanta Mina como coadyuvantes de la parte demandada, se (ii) declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de los autos admisorios de las demandas acumuladas, se (iii) ordenó a la secretaría proceder a la notificación personal al demandado de los autos admisorios, y se (iv) se reconoció personería jurídica al abogado designado por el demandado.

Pero además, el traslado debió hacerse, según el Tribunal, en los meses de julio y agosto de 2020, esto es, en plena pandemia, cuando las sedes judiciales estaban cerradas y por ende los abogados no tenían acceso a los expediente, con mayor razón el Tribunal ha debido extremar las medidas para que el demandado conociera o se enterara del término de traslado e hiciera uso de él, garantizándose su derecho a la defensa.

Es claro, entonces, que a pesar de lo decidido por el Tribunal Administrativo de Chocó en el auto de 26 de agosto de 2020, al señor Cristian Copete Mosquera, alcalde electo por el municipio de Tadó, no se le brindó la oportunidad para contestar la demanda, debido a que el secretario de esa corporación judicial no dejó constancia en el expediente ni en la página web de la Rama Judicial del periodo de tiempo durante el cual transcurría la oportunidad para contestar la demanda, actuación secretarial que no está a la discreción de ese empleado judicial sino que por el contrario es imperioso realizarla pues de otra forma el demandado no tendría manera de saber en qué momento puede contestar oportunamente la demanda.

Queda diáfano demostrado que al demandado no se le permitió la oportunidad para contestar la demanda y solicitar pruebas.

Esta omisión configura, sin dubitación alguna, la causal de rango constitucional por violación al debido proceso, pues como se ha venido explicando a lo largo de este escrito, todas y cada una de las garantías procesales deben respetarse a los sujetos procesales, y está visto que al demandado se le vulneró la más elemental de las garantías como es brindarle con claridad y exactitud la oportunidad para contestar la demanda, pues si no se hace así ocurre lo que estamos viendo en estos expedientes acumulados y es que al alcalde electo por el municipio de Tadó – Chocó se le vence en juicio sin dársele la oportunidad de defenderse, con el agravante de que este medio de control de nulidad electoral se conoce en única instancia, lo que ha debido llevar a los operadores judiciales a extremar las medidas para que el accionado pudiera ejercer su defensa.

De igual modo, debe tenerse en cuenta que el numeral 5 d artículo 133 del Código General del Proceso, dice que el proceso es nulo total o parcialmente “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*”. Por tanto, si al demandado no se le informó a través de la página web de la Rama Judicial o por medio de una constancia dejada en el expediente que podía contestar la demanda entre el 15 de julio y el 12 de agosto de 2020, tal como lo entendió la magistrada ponente, y si ello le impidió ejercer su derecho a la defensa presentando la contestación, es evidente que ello implicó que no pudiera solicitar la práctica de pruebas en su defensa, pues conforme a lo establecido en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la oportunidad con que cuenta el demandado para pedir la práctica de pruebas es en la contestación.

Finalmente, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda en la que incurrió el Tribunal como se acaba de explicar, constituye una causal expresa de nulidad de la sentencia, al tenor del art. 294 del C.P.A.C.A.

4.- Frente al auto de 11 de diciembre de 2020

Ocurrió, H. Magistrados, que inmediatamente recibí el poder y dentro del término de ejecutoria del fallo propuse incidente de nulidad del mismo, entre otras cosas, porque a mi juicio se había adoptado por un numero inferior de Magistrados al previsto en la ley, en el entendido de que según mi representado, se rumoraba por esos días la existencia de una relación estrecha entre una de las magistradas y el abogado demandante, siendo evidente que si dicha magistrada estaba impedida para intervenir en ese proceso, la sentencia solo tenia un voto favorable por cuanto el otro magistrado, salvó voto.

No propuse en ese mismo escrito la recusación porque mi poderdante carecía de las pruebas, sin embargo, fue la propia recusada y el abogado del demandante, quienes reconocieron circunstancias que dejan en evidencia una relación muy estrecha entre los dos y adicionalmente aportaron un impedimento que ya en otro proceso había invocado la Magistrada MIRTHA ABADÍA SERNA respecto del mismo abogado.

Con base en lo anterior y en las pruebas que mi representado recaudó, interpose la recusación, debidamente sustentada y soportada por prueba idónea.

Dentro de las tantas cosas irregulares que han sucedido en este proceso, y en razón a que a mi representado y al suscrito apoderado nunca se nos notificó una decisión respecto de la recusación, y sin embargo, la Magistrada ABADÍA suscribió un auto que resolvió la aclaración de la sentencia, me vio obligado a solicitar una nulidad de esa actuación por cuanto el juez recusado no puede actuar hasta tanto no se resuelva la recusación.

Sorpresivamente la Magistrada ponente dictó un auto rechazando la nulidad al manifestar que la recusación se resolvió por auto del 11 de diciembre de 2020 y por ello ordenó compulsarme copias para que me investiguen disciplinariamente. Inmediatamente le propuse un recurso de reposición donde le demostré documentalmente que ese auto jamás fue notificado al demandado ni al suscrito apoderado y además le argumenté las razones por las cuales no podía compulsarme copias para que se me investigue disciplinariamente.

La Magistrada ponente, en un acto de arrogancia, resolvió esa reposición y otra que estaba pendiente, a través del auto de fecha marzo 12, donde sin ningún argumento por mínimo que fuera resuelve no reponer ninguno de los autos impugnados, con el único fin de cerrar el caso y el debate, incurriendo una vez más en violación del debido proceso y el derecho de defensa del accionado.

Dejo constancia que para formular esta acción de tutela tuve que solicitar al secretario del Tribunal la copia del auto referido, por cuanto nunca se notifico a la parte demandada según se desprende del auto que resolvió la nulidad que planteé por esa razón, la decisión se notificó al correo electrónico de los demás intervinientes

y extrañamente se omitió para el demandado y su apoderado. En efecto, hoy a las 12:14 p.m. recibí en mi correo electrónico el auto aludido enviado por el Tribunal.

Ahora bien, en lo atinente al defecto sustancial, debo resaltar que el Tribunal Administrativo del Chocó, por auto de 11 de diciembre de 2020, rechazó de plano la recusación presentada contra la Magistrada Mirtha Abadía Serna, con fundamento en que la petición se formuló de manera extemporánea. En opinión de esa corporación judicial *“al menos el 20 de noviembre, fecha de presentación de la solicitud de nulidad, ya [se] conocía la aludida causal de recusación, por lo que para la Sala no resulta admisible el argumento de que no se tenía conocimiento de los fundamentos de hecho para cuestionar la imparcialidad de la Magistrada recusada...”*.

Pues bien, aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene algunas disposiciones relativas a impedimentos y recusaciones, nada dice en cuanto a su oportunidad, omisión que justifica, a la luz del principio de integración normativa, que se recurra a las disposiciones que sobre la materia tiene el Código General del Proceso, que en su artículo 142 señala:

“Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación. *Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.*

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano. (...) (Negritas y subrayas no son del original)

Así, la recusación se puede formular *“en cualquier momento del proceso”*, lo que a las claras indica que ello puede hacerse incluso con posterioridad a la expedición del fallo de única instancia.

En lo segundo que me detengo es en la parte de la norma que dice que la recusación no se puede formular por quien haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el funcionario judicial haya asumido el conocimiento del proceso o haya desplegado alguna actuación en el mismo.

Esta norma, que supondría una limitante para este profesional del derecho que representa los intereses del demandado, quien viene actuando en el expediente de tiempo atrás, no puede aplicarse en forma objetiva. Es menester tomar en cuenta el conocimiento que se tenga de los fundamentos fácticos en que se sustenta la causal de recusación, pues lo contrario abriría la puerta a que funcionarios judiciales con la

imparcialidad seriamente comprometida pudieran intervenir en procesos amparados en la ignorancia que los sujetos procesales pudieran tener respecto de circunstancias constitutivas de alguna causal de impedimento o recusación.

Por tanto, la improcedencia de la formulación de una recusación, bajo el supuesto examinado, únicamente resulta viable en la medida que los sujetos procesales tuvieran pleno conocimiento previo de los fundamentos de hecho que la sustentan, y que ello esté soportado en medios de prueba idóneos, ya que es a partir de ese conocimiento que están habilitados para cuestionar la imparcialidad del funcionario judicial y pedir que se aparte o sea apartado del conocimiento del proceso a fin de salvaguardar un pilar fundamental de la administración de justicia como lo es la imparcialidad.

Así las cosas, es absolutamente equivocada la conclusión a la que arribó el Tribunal Administrativo de Chocó en el auto de 11 de diciembre de 2020, ya que para la fecha indicada por esa corporación apenas se tenían indicios de los hechos constitutivos de la recusación, pero no se contaba con el material probatorio idóneo para constatar los hechos que dan cuenta de la cuestionada imparcialidad con la que actuó la Magistrada Mirtha Abadía Serna. Esos medios de prueba solamente se pudieron obtener días previos a la formulación de la recusación, algunos suministrados por la propia recusada y por su amigo el apoderado demandante, motivo por el cual incurrió en grave irregularidad esa corporación judicial al desestimar la recusación bajo un planteamiento de oportunidad, a sabiendas que por las profundas implicaciones que puede tener una recusación temeraria, la temporaneidad solamente puede calificarse desde el momento en que las partes tienen certeza de los hechos que hacen dudar de la imparcialidad del funcionario judicial.

El Tribunal Administrativo de Chocó no se percató, a la hora de resolver la recusación, de la existencia del artículo 228 Constitucional, según el cual en las decisiones de los funcionarios judiciales debe prevalecer el derecho sustancial. Este precepto constitucional, de haber sido acatado, habría servido para que los Magistrados de esa corporación judicial no se hubieran escudado en una inexistente extemporaneidad de la formulación de la recusación, y en cambio se adentraran en el análisis de los medios de prueba acopiados y que daban cuenta de una amistad estrecha entre la Magistrada Mirtha Abadía Serna y el abogado Gonzalo Bechara Ospina.

La prevalencia del derecho sustancial ha debido servir para que el Tribunal Administrativo de Chocó pusiera a salvo la garantía del juez neutral o imparcial. Infortunadamente los Magistrados compañeros de la Magistrada Mirtha Abadía Serna optaron por una solución más pacífica para la última, como fue esquivar el análisis de las pruebas que evidenciaban la amistad cercana entre ella y el abogado que tiempo atrás fuera su pupilo y que con el paso del tiempo llegó a ser uno de sus mejores amigos y hasta su compadre.

Ahora, en lo atinente al defecto procedimental debo expresar que con la decisión plasmada en el auto de 11 de diciembre de 2020 el Tribunal Administrativo de Chocó evitó el análisis del material probatorio aportado al plenario y que indiscutiblemente demostraba la estrecha amistad existente entre la Magistrada Mirtha Abadía Serna y el abogado Gonzalo Bechara Ospina.

En su momento planteé al Tribunal Administrativo de Chocó que la Magistrada Mirtha Abadía Serna estaba incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

.....

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)

Además, planteé que la causal de recusación prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso se configura cuando entre el juez o magistrado y alguna de las partes o su apoderado existe una “*amistad íntima*” y que esta expresión puede prestarse a confusiones. Que una de las lecturas que se puede hacer en torno a la misma, equivocada desde mi perspectiva, es que la causal de recusación se materializa únicamente cuando entre la funcionaria judicial y el abogado de una de las partes existe una relación que involucra sentimientos de pareja.

Precisé que la amistad íntima no se puede limitar a esa apreciación, se trata, por el contrario, de una amistad estrecha, fundada incluso en otro tipo de relaciones, que en cualquier caso hagan creer fundadamente que el funcionario judicial no querrá tomar una decisión contraria a los intereses de su amigo o amiga.

La H. Corte Constitucional, en el Auto 279 de 29 de julio de 2016, con ponencia de la Magistrada Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, hizo importantes apreciaciones en torno al valor de la imparcialidad para la administración de justicia, al igual que sobre la causal de recusación de “*amistad íntima*”, sentencia que transcribí en sus apartes pertinentes en el escrito por el que formulé la recusación.

Apoyado en la referida jurisprudencia del Tribunal Constitucional, señalé que, en principio, en el caso de impedimento el juez o magistrado es la persona indicada para determinar cuál es el grado de amistad existente entre él y alguna de las partes o sus apoderados. Esta es la conducta que los usuarios de la administración de justicia esperan de sus jueces, que con total transparencia y sinceridad manifiesten la existencia de impedimentos que puedan poner en vilo su imparcialidad a la hora de proferir una providencia judicial.

Empero, si esa no es la conducta seguida por el funcionario judicial se puede acudir a las causales de recusación, concebidas para que, ante petición formulada por alguno de los sujetos procesales, sea un tercero imparcial quien evalúe la situación y

determine si efectivamente existen medios de prueba que acrediten que el funcionario silente realmente está impedido para conocer o seguir conociendo determinado proceso.

Pues bien, en lo que respecta a la Magistrada Mirtha Abadía Serna, funcionaria que suscribió la sentencia No. 235 expedida el 13 de noviembre de 2020, la “*amistad íntima*” o mejor la amistad estrecha con el apoderado de la parte demandante el Dr. Gonzalo Bechara Ospina, se acreditó con base en lo siguiente:

i.-) La Magistrada Mirtha Abadía Serna, en el auto de sustanciación No. 0277 de 30 de agosto de 2018, dictado en el expediente 27001-23-33-000-2017-00100-00 de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por Luis Álvaro Cañizales Valencia y otro contra Coljuegos, manifestó su impedimento porque el abogado Gonzalo Bechara Ospina era su apoderado en el proceso Ejecutivo Singular No. 27001-40-03-011-2017-00592-00.

ii.-) Declaración rendida por el señor Jhon Raúl Díaz Cañadas el día 7 de diciembre de 2020 ante la Notaría 2ª del Círculo de Quibdó, en la cual expresa: “*Manifiesto bajo la gravedad del juramento que conozco de vista, trato y comunicación hace más de 30 años al doctor **GONZALO BECHARA OSPINA** y la doctora **MIRTHA ABADÍA SERNA**, magistrada del Tribunal Administrativo del Chocó, persona con las que múltiples ocasiones compartí en reuniones sociales en diferentes partes y especialmente en la residencia de la magistrada **MIRTHA ABADÍA SERNA**, quien además de tener una larga y estrecha relación de amistad con el doctor **GONZALO BECHARA OSPINA** es madrina de uno de sus hijos, la amistad y el grado de confianza de estas dos personas es pública y notoria ya que para nadie es un secreto los viajes que a lo largo de ella han hecho juntos.*”.

iii.-) Siete hojas que contienen fotografías en las que se observa a la Magistrada Mirtha Abadía Serna y al abogado Gonzalo Bechara Ospina compartiendo en reuniones laborales, sociales y familiares e incluso viajes al exterior. Además, existen conversaciones entre ellos dos, tomadas de las redes sociales, en las que se puede apreciar la calidez y la amistad estrecha que los une.

iv.-) La Magistrada Mirtha Abadía Serna en el pasado designó al abogado Gonzalo Bechara Ospina, como uno de los empleados de su despacho, no porque hubiera sido el producto de algún concurso de méritos sino porque lo hizo basada en el grado de confianza que le tenía dado que esos empleos son de libre nombramiento y remoción.

Además, al serle trasladada la recusación a la Magistrada Mirtha Abadía Serna manifestó no aceptarla, pero hizo un pronunciamiento llamativo. Veamos:

*“Ahora, es de resaltar que la doctora **NORMA MORENO MOSQUERA** también integró la Sala con el doctor **BECHARA OSPINA** como Magistrado, intervino en su nombramiento en propiedad como Juez,*

igualmente tuvieron la oportunidad de viajar en un tour crucero y ese solo hecho no los hace tener una amistad íntima, además de que no está probado, el compadrazgo es una costumbre cultural en el Departamento de Chocó.”

Todo este material probatorio indica que el derecho a un juez imparcial en los procesos acumulados que se siguieron contra el alcalde del municipio de Tadó no fue garantizada, dado que el abogado Gonzalo Bechara Ospina fue subalterno de la Magistrada Mirtha Abadía Serna, quien lo designó en forma discrecional para que laborara en su despacho; además, con el pasar de los días esa relación laboral se transformó en una cercana relación de amistad, a tal punto que hizo que departieran en reuniones familiares de la magistrada, lo que no ocurre con extraños o con personas apenas conocidas, sino con personas frente a las cuales se tiene un gran aprecio, pues como se dice coloquialmente las personas no invitan a cualquiera a su casa; además la magistrada le ha tenido tanta confianza que incluso lo ha escogido como el abogado que defienda sus intereses en los procesos en los que ella actúa como una de las partes; además, entre ellos se creó el vínculo de compadres, lo que tampoco sucede con personas lejanas sino únicamente con aquellos a quienes consideran demasiado cercanas, casi familiares, sobre todo porque apadrinar a alguien implica el compromiso inquebrantable de ocupar el lugar de los padres en caso de que lleguen a faltar; y por último, han planeado y desarrollado viajes en conjunto, al exterior, lo que sin duda alguna estrecha aún más los lazos de amistad entre ellos existente.

Un detalle en el que no me había detenido es que, tal como lo manifiesta la Magistrada Mirtha Abadía Serna en su respuesta a la recusación, la amistad estrecha con el mencionado togado no es solo de ella, sino que también lo es de la Magistrada ponente Norma Moreno Mosquera, con quien la cercanía ha sido tal que hasta viajes al exterior han hecho conjuntamente.

En pocas palabras, puede afirmarse que el abogado Gonzalo Bechara Ospina es de la entraña del Tribunal Administrativo de Chocó, allí dio sus primeros pasos en el ejercicio de la abogacía, fue secretario del Tribunal, asistente de la Magistrada Abadía, juez designado por ella, Magistrado, es decir compañero de Tribunal y de sala; se ganó el aprecio de sus magistrados, al punto que compartían actividades lúdicas en el exterior con las Magistradas Mirtha Abadía Serna y Norma Moreno Mosquera; y lo que es más significativo aún, son compadres con la primera de dichas funcionarias, así ella haya tratado de ocultar ese hecho dando una respuesta al mejor estilo de los abogados litigantes: Que se pruebe!!.

En fin, el Tribunal Administrativo de Chocó incurrió en un error trascendental, pues bajo la tesis de la extemporaneidad de la recusación, tomó la decisión de ignorar el abundante material probatorio que se le puso de presente, lo que condujo a quebrantar el sagrado derecho de ser juzgado por un juez imparcial, lo que no aconteció en el medio de control de nulidad electoral seguido en contra de Cristian Copete Mosquera, ya que la balanza estuvo inclinada en su contra porque el caso

fue fallado adversamente a sus intereses por una magistrada que resultó ser la comadre del abogado de la parte demandante.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al Honorable Consejo de Estado que pida al Honorable Tribunal Administrativo de Chocó en calidad de préstamo o en copia digitalizada la totalidad del medio de control de Nulidad Electoral acumulado Nos. 27001-23-31-000-2019-00049-00 y 27001-23-31-000-2019-00051-00, promovidos por Yocira Mosquera Lozano y Aulio César Ledezma Copete contra Cristian Copete Mosquera como alcalde del municipio de Tadó (2020-2023).

Aclaro que todas las pruebas y documentos que mencioné en este escrito, obran en el expediente.

NOTIFICACIONES

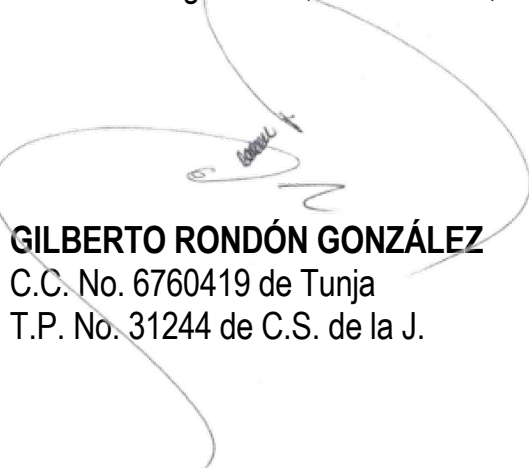
El accionante CRISTIAN COPETE MOSQUERA recibe notificaciones en sus correos electrónicos cricomos@yahoo.es y cristiancopete1106@gmail.com

El suscrito apoderado recibo notificaciones en la Cr. 22 No. 101-45 ofi. 204 de Bogotá, en los correos electrónicos gilbertorondong@hotmail.com o gilbertorondonabogados@gmail.com o en el celular 3153162884.

ANEXOS

Poder legalmente conferido.

De los H. Magistrados, atentamente,



GILBERTO RONDÓN GONZÁLEZ
C.C. No. 6760419 de Tunja
T.P. No. 31244 de C.S. de la J.

GILBERTO RONDÓN
ABOGADOS

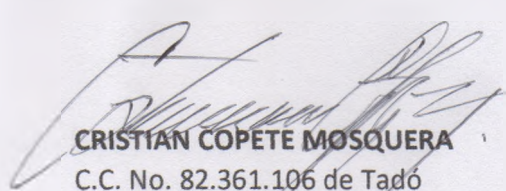
Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo
Ciudad

Referencia: Poder para acción de tutela

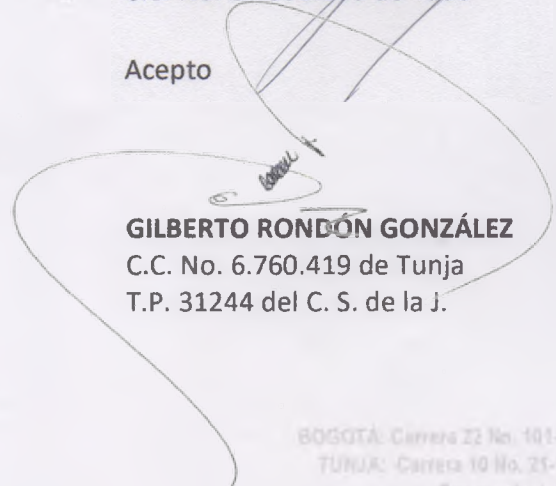
CRISTIAN COPETE MOSQUERA, mayor y residente en Tadó-Chocó, identificado con la C.C. No. 82.361.106 de Tadó, a los H. Magistrados con todo respeto manifiesto que confiero poder amplio, especial y suficiente, al Doctor GILBERTO RONDÓN GONZÁLEZ, abogado en ejercicio portador de la T.P. 31244 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación promueva y lleve hasta su terminación una acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo del Chocó a fin de buscar el amparo de mis derechos al debido proceso y a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, que fueron vulnerados dentro del proceso de nulidad electoral que se me adelantó, de acuerdo a los hechos que mi apoderado relatará en la correspondiente demanda.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para desistir, sustituir, reasumir, renunciar y todas las inherentes a esta clase de mandatos.

Atentamente


CRISTIAN COPETE MOSQUERA
C.C. No. 82.361.106 de Tadó

Acepto


GILBERTO RONDÓN GONZÁLEZ
C.C. No. 6.760.419 de Tunja
T.P. 31244 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO	
Ante la Notaría Segunda del Circuito de Quibdó - Chocó	
Compareció: <u>CRISTIAN COPETE MOSQUERA</u>	
Identificado con C.C. No. <u>82 361 106</u>	
Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. En constancia firma e imprime la huella dactilar.	Huella Dactilar
Quibdó, Chocó:	
Firma: <u>Gilberto Rondón González</u>	



15 MAR 2021